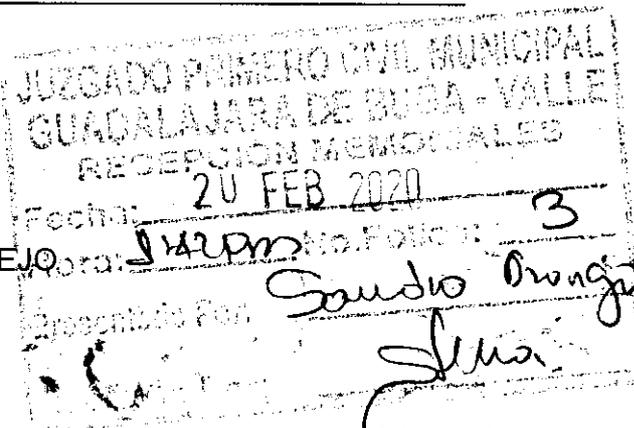




Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Guadalajara de Buga (V)

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante: PAOLA ANDREA GOMEZ VALLEJO
Demandados: WILDER VACA
Radicación : 2018-0104



SANDRA PATRICIA ARANGO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.872.054 de Buga, y portadora de la T.P No. 111410 del C.S.J en mi calidad de curadora AD LITEM del señor WILDER VACA, demandado en el asunto de la referencia, , comedida y respetuosamente me permito ejercer el derecho constitucional de defensa con relación al objeto de la demanda presentada para el asunto en cita lo cual hago de la siguiente forma, teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos el traslado que se le otorga al ejecutado es para proponer excepciones y a ello procedo:

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO A PROPONER:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Fundamentos:

Se fundamenta esta excepción en lo siguiente:

- A. Se indica en la demanda que mi representado adeuda, en su calidad de deudor a la accionante la suma de seiscientos treinta mil pesos m.cte **\$630.000 moneda corriente, contenidos en la FACTURA no. 638 de fecha 30 de abril de 2016.**
- B. El Código de Comercio, en su artículo 789, establece que la acción cambiaria originada, como es de lógico pensar, en un título valor como la factura, en un término de tres (3) años a partir del día de vencimiento.
- C. En el presente caso, la demanda fue presentada el día 06 de marzo 2018 y el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al demandante por estado el día 14 de MARZO de 2018, y al demandado señor WILDER VACA, a través de curador ad litem, el seis (06) de febrero de 2020.





D. El artículo 94 del código general del proceso establece: “La presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación de la demanda”.

E. Al momento de notificarse el mandamiento ejecutivo de pago la obligación llevaba un total de 3 años 9 meses y 6 días de haberse hecho exigible.

F. Al presentarse la demanda se opera el fenómeno jurídico previsto en el artículo 94 del C. G.P que no es otro que el interrumpir la prescripción, lo cual se daría siempre y cuando la notificación del el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado , se realice dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dichas providencias al demandante y que en el presente caso se dio el 14 de marzo de 2018, pero la notificación a mi representado se dio pasado ese año, pues dicha notificación se efectuó a través de curador ad litem el 06 de febrero de 2020.

G. De acuerdo con lo expuesto tenemos que como la notificación no se realizo dentro del término de los tres años después de haberse hecho exigible el pago de la obligación (artículo 789 del Código de Comercio), pues resulta que para el día 06 de febrero de 2020 habían transcurrido más de tres años, y no opero la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda puesto que el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado después de más de un año de haberse notificado dicha providencia al demandante.

PRUEBAS PARA ESTA EXCEPCION:

Documental:

Solicito se tengan como medios de prueba documental todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en lo normado en los artículos 789, del Código de Comercio, ARTÍCULO 94 DEL Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes. y demás normas concordantes.





PETICIONES:

Respetuosamente solicito que, después de tramitado todo el proceso y en sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se declare probadas las excepciones de fondo o mérito aquí propuestas y se condene en costas a la parte actora.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones personales en la calle 32 A 14 36 de la municipalidad de Guadalajara de Buga (V), o en la Secretaria del Juzgado.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA ARANGO VALENCIA
CC No. 38872054 de Buga
T.P No. 111410 C.SJ

11

12

13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Queda para proveer. Buga, febrero veinte (20) de 2020.

Días inhábiles: El día 21 de febrero de 2020, cese de actividades.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 645
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00104-00
EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GOMEZ VALLEJO.
DEMANDADO: WILDER GUACA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020).

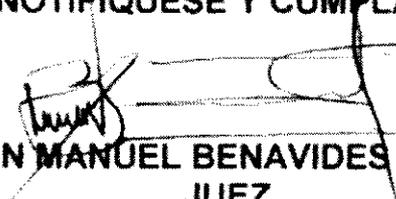
Dentro del proceso de la referencia, se allega escrito presentado por la abogada **SANDRA PATRICIA ARANGO VALENCIA** en calidad de Curador Ad-litem del demandado **WILDER GUACA**, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito o fondo.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: SÚRTASE traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto a ellas¹. (Núm primero del art 443 del C.G del P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ

Proyectó: Mariela R

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No.**_____.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

¹ Ver folios 11 al 16.

